REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante fallo calendado el 5 de junio de 2018, en Sala presidida por el H. Magistrado Doctor JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2018-00263-00 formulada por OMAIRA LILIANA PACHON REYES en contra de JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispuso:

"Bogotá, D. C, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Omaira Liliana Pachón Reyes
Accionado	Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C.
Radicado	11001221000020180026300
Discutido y aprobado	Sesión de Sala del 5/06/2018, según acta No. 055
Decisión	Declara improcedente

Magistrado Ponente: *JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ*

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora *OMAIRA LILIANA PACHÓN REYES* en contra del *JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.*

I. ANTECEDENTES:

1. Pretende la accionante se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia que considera vulnerados por la autoridad accionada con ocasión a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda de cancelación de patrimonio de familia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20459559 que fue por ella promovida, a la cual le correspondió el radicado No. 11001311002020180025200.

2. Los hechos que sustentan la solicitud de amparo, en apretada síntesis, se contraen a que:

2.1 Mediante auto del 20 de abril de 2018 el *JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.* inadmitió la demanda dicha *"por las razones que en su momento expuso".*

2.2 Pese a que *"...se puso de presente al tallador accionado sobre la imposibilidad de allegar el poder solicitado...",* rechazó la demanda por proveído del 10 de mayo de 2018.

2.3 El inmueble también se encontraba sometido a afectación a vivienda familiar, el cual se *"canceló" en* la escritura pública No. 2104 del 5 de agosto de 2011 con que se liquidó la sociedad conyugal que se formó por virtud del matrimonio contraído entre la accionante y el señor *JUAN CARLOS MOYANO GONZÁLEZ.*

2.4 El señor *JUAN CARLOS MOYANO GONZÁLEZ* ***"no es titular de dominio"*** del inmueble, por cuanto celebró compraventa con la accionante del *"DERECHO DE CUOTA* ***50%"*** mediante escritura pública No. 1751 del 3 de agosto de 2012, *"concluyéndose así que la afectación de patrimonio de familia desapareció en favor de este",* aunado a lo cual *"no ha de dejarse de lado* ***que ya hubo*** *una disolución y liquidación de la sociedad conyugal y el señor JUAN CARLOS... no hace parte del núcleo familiar de la suscrita...".*

2.5 En concreto pretende (i) tutelar los derechos fundamentales cuya protección se reclama *"como quiera que no se interpretó el genuino sentido de la demanda, interponiendo trabas y alejándose de los mandatos legales, pues su único límite es no varias las pretensiones, debiendo tomar las medidas necesarias, cuando las partes adviertan alguna dolencia, es por lo anterior que no allegar el poder de* ***JUAN CARLOS MOYANO GONZALEZ*** *(sic), obedeció a una causa insoportable o no imputable a la suscrita, por ello el Señor Juez debió tomar las medidas necesarias y así admitir la demanda",* (ii) ordenar a la accionada *"se sirva Admitir la demanda de AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, ante la imposibilidad material y real de allegar poder del señor* ***JUAN CARLOS MOYANO GONZÁLEZ,*** *por desconocerse su paradero o ubicación, para tal efecto habrá de emplazarse y nombrársele curador Ad Litem...".*

3. La demanda de tutela fue admitida por auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 48 y Vto.) en el que se ordenó notificar tanto al accionado, como a los señores defensores de familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado y a esta Corporación, solicitar en calidad de préstamo la demanda aludida en el libelo, y vincular a todos los allí intervinientes. La autoridad accionada contestó la acción constitucional con el escrito obrante a folio 54.

4. Procede el despacho a resolver la acción de tutela previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Acción cuya procedencia es excepcional cuando se dirige contra providencias judiciales, en la medida que se acredite que el juzgador accionado adoptó una determinación o adelantó un trámite alejado de lo razonable, fruto del antojo, capricho, desconociendo el ordenamiento jurídico, evento en el cual le es válido al juez constitucional ingresar a la esfera del juez de la naturaleza con el propósito de evitar la conjuración o prevenir el agravio que con su actuar el funcionario judicial pueda causar a las partes o intervinientes del proceso[1].

2. En el *sublite,* partiendo del relato fáctico que sirve de sustento a la acción constitucional corresponde a la Sala determinar si las decisiones adoptadas por la autoridad criticada en autos del 20 de abril y 10 de mayo de 2018, mediante las cuales inadmitió y rechazó la demanda de *"AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE"* que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N - 20459559, y que fue instaurada por la hoy accionante, lesionan, de algún modo, los derechos fundamentales de esta última.

2.1 Revisada la actuación que fue remitida a esta Corporación en calidad de préstamo, bien pronto advierte la Sala que la acción de tutela no cumple con el presupuesto de la subsidiariedad que caracteriza esta clase de resguardos si se tiene en cuenta que contra el auto del 10 de mayo de 2018 que rechazó la demanda tantas veces mencionada, la accionante no interpuso el recurso de reposición que por regla general procede contra *"...los autos que dicte el juez..."*, medio impugnatorio que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, no es ineficaz, sino que constituye una oportunidad adicional para que el juez de conocimiento vuelva sobre la decisión confutada.

2.2 Sobre la temática, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16663 del 3 de diciembre de 2015, M.P. doctor *LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA,* dijo lo siguiente:

> ***"...En lo concerniente al recurso de reposición, esta Colegiatura ha sostenido su idoneidad en los siguientes términos:***

---

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2016, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo STC 12195-2016.

> *"(■■■) [Y], no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)"*

Así las cosas, en este caso resulta improcedente el amparo suplicado porque como viene de indicarse, en la actuación de los querellantes no se halla el mínimo de diligencia necesario para la procedencia de este extraordinario mecanismo, pues pretermitieron medios de defensa idóneos y eficaces para alegar las cuestiones ventiladas por esta senda residual.

Al respecto, esta Corte indicó:

> *'(...) [D]e modo que si incurrió en pigricia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisible la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante [este resguardo] tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, -pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil-, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)'".*

Inactividad que no aparece justificada y que se torna más inexcusable si se tiene en cuenta que la accionante estuvo representada por apoderado judicial.

2.3 Ahora que aun cuando el auto inadmisorio de la demanda fue cuestionada mediante reposición, el Juzgado rechazó de plano dicho medio impugnatorio por proveído del 30 de abril de 2018 (fl. 53), afianzado en que la decisión fustigada no es susceptible de recurso alguno al tenor de lo preceptuado en el artículo 90, inc. 3º del C. G. del P., argumentos que tampoco comportan una vía de hecho que imponga acceder al resguardo deprecado, sino que son producto de la hermenéutica adecuada en aplicación a lo consagrado por el legislador, amén de que tampoco se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que amerite superar el presupuesto de la subsidiariedad.

2.4 En adición, no sobra advertir que la accionante (hoy demandante) puede acudir nuevamente ante la jurisdicción a promover la correspondiente demanda.

3. Así las cosas, la acción de tutela se declarará improcedente, y finalmente se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la *SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,* administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE* la acción de tutela instaurada por la señora *OMAIRA LILIANA PACHÓN REYES* en contra del *JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR* esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: *DEVOLVER* la actuación remitida a esta Corporación en calidad de préstamo, al despacho de origen.

CUARTO: *ENVIAR,* en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JUEZ 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 20 DE FAMILIA
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 20 DE FAMILIA
OMAIRA LILIANA PACHON REYES
JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS
JUAN CARLOS MOYANO GONZALEZ
PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 19 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 19 DE JUNIO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ANA LILIANA ALBAÑIL RIOS
SECRETARIA